



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, once de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO N°	05736 31 89 001 2021-00040-00
REFERENCIA	LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARIN
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A.S. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A.
AUTO INTER N° 93-45	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con el Art. 28 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Art. 90 del CGC, se ordena devolver la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Se evidencia indebida acumulación de pretensiones en la pretensión principal de la demanda, toda vez que la solicitud de reintegro es excluyente de la reclamación de cesantías, intereses a las cesantías y la indemnización por despido por causa de enfermedad solicitado en el numeral segundo de la pretensión principal.
- 2) Se deberá corregir el numeral primero de la pretensión de la demanda, señalando cual empresa es la que se debe reconocer la existencia de una relación laboral.
- 3) Se deberá corregir la pretensión cuarta principal de la demanda, toda vez que no se especifica a que empresa se le debe ordenar el reintegro del actor, toda vez que en dicho numeral se dice: *"CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandante a reintegrar..."*
- 4) Se deberá corregir en la pretensión principal de la demanda, los numerales quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, como quiera que en dichos numerales no se especifica a que parte demandada es a la que se le debe condenar y ordenar lo allí pretendido, es decir, si se condena solo a la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A.S., o a la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A. HUMAN TEAM S.A.S., o a ambas empresas, o se condena en forma solidaria.

- 5) Se deberá corregir en la pretensión segunda subsidiaria de la demanda, como quiera que en dicho numeral no se especifica a que parte demandada es a la que se le debe condenar y ordenar lo allí pretendido, es decir, si se condena solo a la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A.S., o a la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A. HUMAN TEAM S.A.S., o a ambas empresas, o se condena en forma solidaria.
- 6) Se deberá indicar expresamente en el poder y la demanda la dirección de correo electrónico del apoderado del actor, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 7) Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite laboral de acuerdo al art. 145 del CPL y de la S.S.
- 8) Allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico que reporta la empresa demandada para recibir notificaciones (inc. 4° artículo 6 del Decreto legislativo 806/2020)

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia propuesta mediante apoderado judicial por DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO MARIN en contra de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A.S. y la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A., para que sea subsanada en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. JOHANA ANDREA POSADA BAENA identificado con la C.C. N° 32.209.579 y con la T.P. N° 166.710 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE

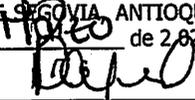
DUVAN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 025

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE ~~SEGOVIA~~ ANIOQUIA el día 12 del mes
de 1920 de 2.021 a las 8:00 AM



BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria